



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00265
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
ACTOR: JOSÉ MARÍA GÓMEZ SALAZAR
OPOSITOR: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR

En el presente asunto, **JOSÉ MARÍA GÓMEZ SALAZAR** promueve demanda ejecutiva contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que a través de mandamiento ejecutivo se dé estricto cumplimiento a la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el 14 de noviembre de 2008.

Para resolver se considera:

1. En primer lugar, observa el Despacho que el título ejecutivo con base en el cual se busca la ejecución de la demandada, está contenido en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el 14 de noviembre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2007-00533.

Es claro entonces que la mencionada providencia fue proferida con base en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, pues especialmente dejó plasmado que se debería dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. – Decreto 01 de 1984.

Es así como el artículo 176 del C.C.A., establecía que las autoridades a las que les correspondía la ejecución de condenas contra entidades públicas, debían dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del fallo adoptar las medidas para su cumplimiento, y seguidamente el art. 177 del C.C.A., dejó plasmado que las condenas contra entidades públicas serían ejecutables ante la justicia ordinaria luego de transcurridos 18 meses después de la ejecutoria.

Atendiendo lo expuesto, si bien es cierto que la presente demanda ejecutiva fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, luego del 2 de julio de 2012, también lo es que **la misma se debe regir en cuanto a los términos de ejecución, por las normas que anteceden al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, siendo ello así por cuanto el trámite del proceso ordinario, con base en el cual se profirió la sentencia que hoy constituye título ejecutivo, inició y culminó de conformidad con el Decreto 01 de 1984 - C.C.A. -, y en este orden de ideas, la demanda ejecutiva se debe estudiar con base en lo que quedó consignado en el fallo objeto de recaudo ejecutivo, los cuales como ya se dijo, consagraron todo el articulado del Decreto 01 de 1984.

2. Así las cosas, se observa que el art. 297 del C.P.A.C.A., señala en su numeral 1º que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En este punto, respecto de la sentencia base de recaudo ejecutivo, de conformidad con el art. 306 del Código General del Proceso, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”*

Negrilla fuera de texto

De la misma manera, y en un pronunciamiento realizado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de un proceso¹ que cursa en este estrado judicial, y el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por falta de título ejecutivo, señaló lo siguiente:

“Examinando el caso concreto advierte el Despacho que la solicitud de mandamiento de pago se hizo en los términos del artículo 306 y siguientes del C.G del P., con el fin de que esta se tramitara a continuación del proceso ordinario 2006-6522 (fls.1 a 11)), y no como una demanda ejecutiva en forma independiente, razón por la cual no era necesario que la parte ejecutante aportara la copia auténtica de la sentencia base de recaudo ejecutivo con la constancia de su ejecutoria, tal como lo sostuvo

¹ Expediente 2006-06522 Demandante: José Medardo Gómez Martínez – Demandado: Cremil

el Consejo de Estado en la citada providencia, toda vez que: "En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues esta ya obra en el proceso ordinario²", puesto que no tiene sentido que el juez que profirió la sentencia objeto de ejecución, se abstenga de librar mandamiento de pago por falta de este requisito, cuando las sentencias que conforman el título ejecutivo con las constancias de ejecutoria originales obran en el expediente"

Así pues, descendiendo lo anterior y al caso que nos ocupa, la actora presentó copia simple de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2008 por parte de este Juzgado, por lo que a la luz del ordenamiento se considera como título suficiente para entablar la demanda ejecutiva, pues el expediente contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-533 se encuentra integrado a la presente acción ejecutiva.

3. Sumado a lo anterior, se debe verificar el Despacho que la demanda haya sido presentada dentro del término legal que establece el C.P.A.C.A., el cual señala en su artículo 164, numeral 2, literal k, lo siguiente:

"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Tal como se observa, la norma indica que los cinco años se contarán a partir del momento de la exigibilidad de la obligación contenida, en este caso, en el fallo objeto de recaudo ejecutivo.

Así pues, se observa que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario, señaló en su numeral 6° que se daría cumplimiento a la misma en los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 C.C.A.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00, Número interno 4935-2014, Medio de control: Demanda ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En este orden, el artículo 177 del C.C.A. señala lo siguiente:

“Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas (...)

(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)”

De esta manera, se observa que primero debe transcurrir un término de 18 meses para que la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa sea demandable en acción ejecutiva, luego de lo cual empezarían a correr los cinco años para contar la caducidad de la acción.

Conforme a lo anterior, en el oficio No. 0169 del 27 de enero de 2009³, mediante el cual se comunicó a Casur el fallo proferido por ésta Agencia Judicial, se señaló que la misma había quedado ejecutoriada el **28 de noviembre de 2008**; de la misma manera, y una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI, se logró determinar que la notificación de la sentencia realizada por edicto fue publicada el 14 de noviembre de 2008, corroborándose con ello, que coincide la fecha de ejecutoria de la sentencia con la plasmada en el oficio con el cual se comunicó el fallo, lo anterior, por cuanto en el expediente contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra anexa la notificación por edicto, debiéndose realizar dicha precisión.

En este orden de ideas, en primer lugar, los dieciocho (18) meses mencionados en la norma citada en párrafos atrás, se deben computar a partir del 29 de noviembre de 2008, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por esta instancia, razón por la cual a partir del 29 de mayo de 2010 se podía demandar ejecutivamente a la entidad.

En segundo lugar, a partir del 30 de mayo de 2010 se debe contar el término de caducidad de la presente acción, es decir, la parte actora tenía hasta el **30 de mayo de 2015** para entablar la demanda ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, solo hasta el **31 de agosto de 2016** el apoderado la radicó, esto es, **un año 3 meses y un 1 día después**, por lo que se advierte que para esta fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Dicho esto el Despacho debe aplicar la regla establecida en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que preceptúa “Se

³ Folio 89 Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...)
1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Por lo anterior y en vista que operó la caducidad de la presente demanda ejecutiva, se dispondrá su rechazo en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD, la demanda ejecutiva instaurada por el señor **JOSÉ MARÍA GÓMEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. 46.205, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvanse la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jorge Luis Lubo Sprockel
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO**, notifico
a las partes la providencia anterior hoy **21 DE AGOSTO DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

